

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-56/2014

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
PERMANENTE DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE JALISCO

TERCEROS INTERESADOS:
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL Y OTRO

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: ENRIQUE FIGUEROA
ÁVILA

México, Distrito Federal, a ocho de octubre de dos mil catorce.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente al rubro indicado, relativo al juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Acción Nacional a fin de impugnar la sentencia dictada el pasado cuatro de septiembre, por la Sala Permanente del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco en el recurso de apelación RAP-002/2014-SP; y,

R E S U L T A N D O

I. Queja. El veintinueve de junio de dos mil doce, el Partido Acción Nacional presentó una queja ante la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en contra del Partido Revolucionario Institucional y del entonces candidato a gobernador de la Entidad, Jorge

SUP-JRC-56/2014

Aristóteles Sandoval Díaz, por el supuesto rebase del tope de gastos de campaña, específicamente respecto de los gastos erogados en diversa propaganda electoral no reportada en el informe financiero respectivo.

Dicha queja originó la integración del procedimiento sancionador PQFPP-QUEJA-004/2012, ante la citada Unidad de Fiscalización.

II. Resolución de la queja. El veintidós de marzo de dos mil trece, el Consejo General del citado Instituto local declaró infundado el mencionado procedimiento sancionador.

III. Apelación. El doce de abril del mismo año, el Partido Acción Nacional interpuso recurso de apelación a fin de impugnar la determinación señalada en el resultando que antecede.

Dicho medio de impugnación local se radicó ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco bajo el expediente RAP-010/2013-SP.

IV. Resolución de la apelación. El veintitrés de septiembre siguiente, la Sala Permanente de dicho Tribunal local dictó sentencia en el aludido recurso de apelación, en el sentido de revocar la determinación impugnada, para el efecto de que se emplazara al citado procedimiento sancionador al Partido Verde Ecologista y al entonces candidato a Gobernador Jorge Aristóteles Sandoval Díaz.

V. Juicio federal. El treinta de septiembre de dos mil trece, el Partido Revolucionario Institucional promovió juicio de revisión

constitucional electoral a fin de impugnar la sentencia reseñada en el resultando que antecede.

Dicho medio de impugnación federal se radicó ante esta Sala Superior bajo el expediente SUP-JRC-131/2013.

VI. Resolución del juicio federal. El seis de noviembre del mismo año, este órgano jurisdiccional resolvió el aludido juicio constitucional, en el sentido de confirmar la sentencia impugnada.

VII. Nueva resolución de la queja. El once de abril de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en cumplimiento a lo ordenado en el referido recurso de apelación, dictó una nueva resolución en el citado procedimiento sancionador, declarándolo infundado.

VIII. Nueva apelación. El siete de mayo del año en curso, el Partido Acción Nacional interpuso un nuevo recurso de apelación a fin de impugnar la determinación señalada en el resultando que antecede.

Dicho medio de impugnación local se radicó ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco bajo el expediente RAP-002/2014-SP.

IX. Resolución de la nueva apelación. El cuatro de septiembre de dos mil catorce, la Sala Permanente de dicho Tribunal local dictó sentencia en el nuevo recurso de apelación, en el sentido de confirmar la determinación impugnada.

SUP-JRC-56/2014

X. Nuevo juicio de revisión constitucional electoral. El once siguiente, el Partido Acción Nacional promovió, ante el citado Tribunal Electoral estatal, un nuevo juicio de revisión constitucional electoral a fin de impugnar la sentencia señalada en el resultando que antecede.

XI. Recepción del nuevo juicio de revisión constitucional electoral en esta Sala Superior. El pasado trece de septiembre, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el oficio signado por el Secretario General de Acuerdos del aludido Tribunal Electoral local, mediante el cual remitió la demanda original del nuevo juicio de revisión constitucional electoral, el respectivo informe circunstanciado y la demás documentación que estimó necesaria para la resolución del asunto.

XII. Integración, registro y turno a Ponencia. El mismo día, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar, registrar y turnar a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa el expediente al rubro indicado.

XIII. Terceros interesados. El dieciocho de septiembre del año en curso, el Partido Revolucionario Institucional y Jorge Aristóteles Sandoval Díaz comparecieron al presente juicio federal en su carácter de terceros interesados.

XIV. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Electoral admitió a trámite la demanda y, agotada su instrucción, la declaró cerrada, por lo que los autos quedaron en estado de dictar sentencia; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 87, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político a fin de impugnar una sentencia de la Sala Permanente del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, relacionada con un procedimiento sancionador instaurado por el supuesto rebase de topes de campaña dentro del proceso electoral local 2011-2012, en que se eligió Gobernador.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral, así como comparecencia de terceros interesados. El medio de impugnación a estudio reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 86, párrafo 1 y 88, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:

I. Requisitos de la demanda. El juicio se presentó por escrito ante la autoridad responsable; se hace constar el nombre del

SUP-JRC-56/2014

actor, su domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica la resolución impugnada, la responsable de la misma; se mencionan los conceptos de agravio, los preceptos presuntamente violados; el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.

II. Oportunidad. El juicio se promovió dentro del plazo de cuatro días previsto para tal efecto, porque de las constancias que obran en autos se advierte que la sentencia impugnada se notificó al promovente el cinco de septiembre de dos mil catorce, por lo que dicho plazo transcurrió del ocho al once del mismo mes y año, sin considerar los días seis y siete, por corresponder a sábado y domingo, respectivamente.

Por tanto, si la demanda origen del presente medio de impugnación se presentó ante la responsable el once de septiembre de dos mil catorce, tal y como se advierte del sello de recepción correspondiente, es inconcuso que la misma es oportuna.

III. Legitimación y personería. El juicio se promovió por parte legítima, pues conforme a lo señalado en el artículo 88, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo a los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos a los que hayan interpuesto el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada.

En la especie, dicho medio de impugnación es promovido por el Partido Acción Nacional, por conducto de José Antonio Elvira de la Torre, en su carácter de representante propietario de ese Partido ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, quien además interpuso el recurso de apelación cuya sentencia ahora se combate ante esta instancia; personería que, incluso, es reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

IV. Interés jurídico. El Partido Acción Nacional tiene interés jurídico para promover el presente medio de control constitucional, porque combate la sentencia recaída al recurso de apelación local que interpuso a fin de impugnar una determinación del referido Consejo General, la cual estima adversa a sus intereses.

De ahí que el promovente, al disentir de la citada sentencia, tiene interés jurídico en la especie, con independencia de que le asista o no la razón en el fondo de la *litis* planteada.

V. Definitividad y firmeza. En el caso se satisfacen tales requisitos, porque en la legislación electoral del Estado de Jalisco no se advierte la existencia de un medio o recuso ordinario o extraordinario que deba agotarse previamente, a fin de controvertir la sentencia reclamada ante esta instancia federal.

VI. Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Este requisito también se colma,

SUP-JRC-56/2014

ya que el Partido Acción Nacional aduce que la sentencia que combate transgrede los preceptos 14, 16, 17, 41, 99 y 116 de ese ordenamiento Superior.

Cabe señalar que este requisito debe entenderse en un sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el resultado del análisis de los agravios propuestos por el promovente, en virtud de que ello implica entrar al fondo del juicio; consecuentemente, tal requisito debe estimarse satisfecho cuando, como en el caso, se hacen valer agravios en los que se exponen razones dirigidas a demostrar la afectación a tales preceptos constitucionales.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 02/97¹, de rubro: **“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.”**

VII. Violación determinante. Tal requisito se colma en la especie, en virtud de que se trata de una impugnación relacionada con la determinación emitida dentro de un procedimiento sancionador, vinculado con el posible rebase de topes de gastos de campaña del entonces candidato a gobernador de Jalisco, postulado por la coalición integrada, entre otros, por el Partido Revolucionario Institucional, por la supuesta omisión de reportar el origen de los recursos

¹ Visible a fojas 408 a 409, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

utilizados en propaganda de imagen durante el proceso electoral ordinario 2011-2012, de dicha entidad federativa.

En consecuencia, si se llegara a determinar la imposición de alguna sanción, tal circunstancia implicaría una afectación al patrimonio del partido infractor, lo que a su vez repercutiría en el conjunto de actividades que debe y necesita llevar a cabo en su actuación ordinaria y durante los períodos electorales y, en algunos casos, impedir que llegue al proceso electoral o llegar en mejores condiciones al mismo.

Sustenta lo anterior la jurisprudencia 9/2000², de rubro: **“FINANCIAMIENTO PÚBLICO. TODA AFECTACIÓN A ESTE DERECHO ES DETERMINANTE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.”**

VIII. Posibilidad material y jurídica de reparar la violación alegada. Tales requisitos también se colman en la especie porque, según se ha precisado en el punto anterior, las actividades que llevan a cabo los partidos políticos son de carácter permanente, así como porque no se advierte impedimento legal o fáctico alguno que impidiera, en su caso, ordenar a las autoridades electorales locales la reposición del procedimiento sancionador correspondiente, razón por lo cual no se advierte la existencia de plazo electoral o evento futuro e inminente que hiciera material o jurídicamente imposible alcanzar, en su caso, la reparación de las presuntas violaciones alegadas.

² Consultable a fojas 359 a 362, de la citada Compilación de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral.

SUP-JRC-56/2014

Por su parte, se reconoce el carácter de terceros interesados al Partido Revolucionario Institucional así como al ciudadano Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, dado que ambos escritos reúnen los requisitos a que se refiere el artículo 17, párrafo 4, de la Ley General aplicable, ya que entre otras cosas, se observa que comparecen en el plazo de setenta y dos horas previsto por dicho ordenamiento jurídico, de conformidad con las constancias remitidas a ese respecto por el tribunal responsable, lo cual realizan por conducto del ciudadano Benjamín Guerrero Cordero, quien se ostenta simultáneamente, tanto como representante suplente de ese instituto político ante el Consejo General del Instituto Electoral local, así como con la calidad de apoderado general judicial para pleitos y cobranzas especial en materia electoral, del ciudadano Jorge Aristóteles Sandoval Díaz.

Al haberse cumplido los requisitos mencionados en los párrafos que anteceden y en virtud de que no se actualiza alguna causa de improcedencia o sobreseimiento previstas en la legislación aplicable, se pasa al estudio de fondo de la cuestión planteada, previa precisión de las siguientes consideraciones.

TERCERO. Estricto Derecho. Para llevar a cabo el análisis de los argumentos planteados en la demanda se debe tener presente que la naturaleza extraordinaria del juicio de revisión constitucional electoral implica el cumplimiento irrestricto de ciertos principios y reglas establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General

del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Entre dichos principios destaca, en lo que al caso atañe, el previsto en el artículo 23, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que en este medio de impugnación no procede la suplencia de la queja deficiente, lo que conlleva a que estos juicios sean de estricto Derecho e imposibilite a esta Sala Superior a suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.

Al respecto, si bien para la expresión de los agravios se ha admitido que pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, también es cierto que, como requisito indispensable, éstos deben expresar con claridad la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que con tales argumentos expuestos por el enjuiciante, dirigidos a demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad en el proceder de la responsable, esta Sala Superior se ocupe de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables.

SUP-JRC-56/2014

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 3/2000³, de rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”**

De ahí que los motivos de disenso deban estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver. Esto es, se debe hacer patente que los argumentos utilizados por la autoridad enjuiciada, conforme a los preceptos aplicables, son contrarios a Derecho, ya que los agravios que dejan de cumplir tales requisitos resultan inoperantes, puesto que no atacan en sus puntos esenciales el acto o resolución impugnada, dejándolo prácticamente intocado.

En efecto, el principio de estricto derecho que rige al juicio de revisión constitucional electoral, condiciona a que los conceptos de agravio deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la autoridad responsable tomó en cuenta al resolver, por lo que el actor en el juicio de revisión constitucional electoral debe exponer los argumentos que considere pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado, por lo que si los conceptos de agravio no cumplen tales requisitos serán inoperantes, lo cual ocurre principalmente cuando:

³ Visible a fojas 122 a 123, del Volumen 1, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- No controvierten, en sus puntos esenciales, las consideraciones que sustentan el acto o resolución impugnada;
- Los conceptos de agravio se limitan a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación local, sin aducir nuevos argumentos a fin de combatir las consideraciones medulares que sirven de sustento a la autoridad responsable para desestimar los aducidos en la instancia local;
- Se formulan conceptos de agravio que no fueron del conocimiento de la autoridad responsable, de tal suerte que no tuvo la oportunidad de conocerlos y hacer pronunciamiento al respecto;
- Se aducen argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir, y
- Se pretenda controvertir un acto o resolución definitiva y firme.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los conceptos de agravio será que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable, con independencia de lo correcto o no de las mismas, continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque esos argumentos no tendrían eficacia alguna para anular, revocar o modificar la resolución controvertida a través del presente juicio constitucional.

CUARTO. Resolución impugnada y agravios. Con base en el principio de economía procesal y en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto de la

SUP-JRC-56/2014

presente ejecutoria, se estima que resulta innecesario transcribir la resolución dictada en el procedimiento sancionador en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos identificado como PQFPP-QUEJA-004/2012 así como la resolución dictada en el recurso de apelación registrado bajo el expediente con la clave RAP-002/2014-SP, máxime que se tienen a la vista en el expediente al rubro indiciado, para su debido análisis.

De igual forma se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por el accionante, ya que no existe disposición alguna que obligue a esta Sala Superior a transcribir en la presente ejecutoria, la demanda de juicio constitucional, ya que es suficiente con el hecho de que ésta sea clara, precisa y congruente con la pretensión del justiciable.

QUINTO. Estudio de fondo. Los agravios planteados aducen la violación de los principios de constitucionalidad, legalidad y certeza, en torno a los temas siguientes:

- A.** La omisión de aplicar al procedimiento sancionador en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos, el régimen de supletoriedad procedente, con el consecuente estado de indefensión que ello generó;
- B.** El recurso de revisión;
- C.** La falta de actuación conjunta de la Unidad de Fiscalización y la Secretaría del Consejo General en la sustanciación del procedimiento; y,

D. El contenido de la propaganda político-electoral denunciada.

Ahora bien, por cuestión de método, esta Sala Superior determina que los agravios serán estudiados atendiendo a la naturaleza de las violaciones planteadas, por lo que primeramente serán analizados los que formulan infracciones de carácter procesal y, posteriormente, los que expresan transgresiones en cuanto al estudio de fondo de la controversia planteada.

Igualmente, esta Sala Superior considera necesario que, de manera previa al examen de cada uno de los temas de agravio y atendiendo a la naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral que ya ha quedado explicada con anterioridad, se recapitulen las condiciones en las que se ha desarrollado la presente cadena impugnativa, iniciando por la demanda del recurso de apelación; después con la resolución controvertida; y, finalmente, con el escrito del presente juicio de revisión constitucional electoral, según proceda en cada tema de estudio, atendiendo a sus respectivas particularidades.

De ese modo, podrá justificarse la calificativa que corresponde a cada uno de los motivos de inconformidad que serán materia de la presente ejecutoria.

A. La omisión de aplicar al procedimiento sancionador en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos, el régimen de supletoriedad procedente, con el consecuente estado de indefensión que ello generó.

SUP-JRC-56/2014

Sobre este apartado, debe precisarse que, por su estrecha relación y con la finalidad de evitar repeticiones innecesarias, se examinarán conjuntamente los agravios relativos a la supuesta inconstitucionalidad e ilegalidad de la omisión de observar el régimen supletorio aplicable al procedimiento sancionador en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos, así como las violaciones a las formalidades esenciales del procedimiento que, en concepto del enjuiciante, la omisión que antecede le generó en su perjuicio.

Cabe señalar, que la determinación anterior no afecta al justiciable porque todos sus motivos de inconformidad serán estudiados por este órgano jurisdiccional, de conformidad con la tesis de jurisprudencia 4/2000 de esta Sala Superior cuyo rubro es "AGRAVIOS, SU ESTUDIO EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."

A.1 Agravios planteados en el recurso de apelación.

De la demanda del recurso de apelación identificado bajo la clave RAP-002/2014-SP se advierte, en esencia, que el partido entonces recurrente expresó su inconformidad en contra del Acuerdo de dos de abril de dos mil catorce dictado por la Unidad de Fiscalización de los recursos de los partidos políticos, por medio del cual determinó la "recepción de escritos de contestación, pruebas y cierre de instrucción" en el procedimiento número PQFPP-QUEJA-004/2012.

Lo anterior, porque esa determinación que se sustentó en el artículo 481 del código electoral local, en concepto del entonces apelante, indebidamente decretó el cierre de instrucción en

violación a lo previsto en el artículo 476, párrafo 4, del código electoral local, ya que no se le dio vista, al menos: **1)** con las manifestaciones del denunciado; **2)** con el documento fundatorio con el que el compareciente acreditó la supuesta representación legal que ostentó el ciudadano Benjamín Guerrero Cordero; **3)** con las pruebas que éste ofreció; y, **4)** con las “verificaciones” que se dice se realizaron con apego al artículo 480, párrafos 5 y 8 del código de la materia. Además, dijo el entonces apelante, que tampoco se le permitió formular alegatos así como manifestar lo que a sus derechos convenía, en términos del artículo 470, párrafo 1, del ordenamiento jurídico en cita.

El entonces apelante además expresó que ello era factible, porque el artículo 476, párrafo 4, del código electoral local, establece la supletoriedad al procedimiento sancionador en materia de quejas, de las reglas aplicables a los procedimientos sancionadores ordinario y especial. Por tanto, afirmó que al no ser observada por la autoridad electoral administrativa la referida supletoriedad, ello violó en su perjuicio las formalidades esenciales de todo procedimiento.

Con relación a lo anterior, el entonces apelante también expresó que se violaba en su perjuicio el principio de exhaustividad porque no se tomaban en cuenta las manifestaciones por él formuladas sino sólo las expresadas por los sujetos denunciados.

A.2 Resumen de la resolución dictada por el tribunal responsable.

SUP-JRC-56/2014

Por su parte, la autoridad responsable a fojas 56 (cincuenta y seis) a 75 (setenta y cinco) de la sentencia reclamada, para contestar los agravios formulados respecto al tema de supletoriedad de las leyes así como las presuntas violaciones a las formalidades esenciales del procedimiento que expuso el entonces apelante, comenzó su análisis con base en la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro "SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE." por lo que determinó que para que ésta opere, se deben cumplir los requisitos siguientes:

- "a) Que el ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que puedan aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos;
- b) Que la ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente, o aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente;
- c) Que esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y
- d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate."

Previa determinación de que en el caso particular se colman los requisitos a) y b) apuntados con anterioridad, a continuación, en la página 61, párrafo segundo, de la resolución combatida, se puede leer a la letra:

"No obstante ello, no se cumplen los requisitos consistentes en: c) Que esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas

que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y d)
Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.”

Enseguida, la autoridad responsable en esencia manifiesta que del examen de los artículos 476 a 482 del código electoral local, se advierte que las supuestas omisiones o vacíos en cuanto a la vista, conforme lo prevé el artículo 470, numeral 1, del ordenamiento en cita, así como la etapa de alegatos, no resultan necesarias para la resolución del procedimiento sancionador en materia de quejas, en resumen, por las razones siguientes:

- Consideró obvio que el legislador no tuvo la intención de establecerlas, porque de lo contrario así lo hubiera regulado.
- Apuntó que el procedimiento sancionador en materia de quejas, está regido por normas “especiales” por lo cual no resulta viable aplicar las disposiciones generales y las relativas al procedimiento sancionador ordinario, sólo porque está prevista la supletoriedad de éstas en el artículo 476, párrafo 4, del código en cita, ya que el procedimiento sancionador ordinario tiene un objeto y finalidad distinta al previsto en materia de quejas, dado que este último está relacionado con las supuestas irregularidades en que pueden incurrir los sujetos que disponen y gastan el financiamiento de los partidos políticos.
- Explicó que en el procedimiento sancionador en materia de quejas, intervienen la parte quejosa y la parte denunciada así como la Unidad de Fiscalización, la Secretaría Ejecutiva y el

SUP-JRC-56/2014

Consejo General del Instituto Electoral local, se otorga el derecho a la parte quejosa de presentar la denuncia, ofrecer y aportar pruebas, se emplaza a la parte denunciada y se le otorga el derecho de contestar la denuncia, ofrecer y aportar pruebas, la autoridad realiza en su caso su función investigadora, sustancia el expediente y procede a emitir la resolución correspondiente.

- Por tanto, señaló que *“De los citados preceptos legales, se puede concluir válidamente que el legislador estableció un procedimiento concentrado, en el cual no tuvo la intención de establecer más etapas como lo sugiere el actor en sus motivos de agravio, sino que lo diseñó en forma concreta y con ello, **a juicio de este órgano jurisdiccional** resulta suficiente para resolver las quejas sobre materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos, sin que conlleve violaciones procesales esenciales.”*, como se puede leer en las páginas 62, último párrafo y 63, párrafo primero, de la resolución reclamada.
- Explicó que implementar la etapa de alegatos resultaría incongruente con la intención del legislador y las bases que rigen a cada uno de los tres procedimientos sancionadores regulados en el código de la materia, ya que si su intención hubiera sido que todos los procedimientos se regularan con las mismas etapas, seguramente se hubiera establecido un solo procedimiento, lo que no es así porque se previeron en forma específica los referidos procedimientos.

- Además, señaló que la etapa de alegatos no está prevista en alguno de los procedimientos sancionadores, por lo cual señaló que se podía deducir claramente que el legislador no tuvo intención de establecer dicha etapa en el procedimiento a suplir ni en las disposiciones generales y el procedimiento sancionador ordinario.

Con base en lo anterior, el tribunal responsable concluyó que no se cumplen los requisitos establecidos para que opere la supletoriedad de normas invocada por el entonces apelante.

Inmediatamente después, el tribunal responsable desestima el agravio relativo a que por acuerdo del veintisiete de febrero del año en curso, se determinó la recepción, radicación, admisión y notificación de la queja, la investigación, verificaciones y el emplazamiento a los denunciados, sin respetar las etapas de un procedimiento ordinario, toda vez que no se está dentro de un proceso electoral.

Lo anterior, por una parte, al considerar el tribunal responsable que no se prevé en el código de la materia que, por cada etapa del procedimiento sancionador, se deba elaborar un acuerdo por la autoridad electoral administrativa.

Igualmente, consideró el tribunal responsable inexacta la afirmación en el sentido de que no se respetaron las etapas de un procedimiento ordinario y no se está dentro de un proceso electoral, porque respecto a los hechos denunciados, debía instaurarse el procedimiento idóneo, a saber, el procedimiento sancionador en materia de queja sobre financiamiento y gasto

SUP-JRC-56/2014

de los partidos políticos, al versar sobre un supuesto rebase a los topes de gastos de campaña por parte de los denunciados, por lo que no se debían aplicar las etapas de un procedimiento ordinario.

Respecto a que con el acuerdo de cierre de instrucción no se le dio vista con las manifestaciones del denunciado, las pruebas de éste, las “verificaciones” que realizó la Unidad de Fiscalización y con el expediente, el tribunal responsable consideró que no era exacta la afirmación del recurrente, porque dicha vista no está contemplada en el procedimiento sancionador previsto en los numerales 476 al 482 del código aplicable, por lo que la Unidad de Fiscalización no tenía esa obligación legal.

Por lo que se refiere a que el apelante consideró que se le dejó en estado de indefensión porque no se respetaron las formalidades esenciales del procedimiento y del debido proceso, ese tribunal responsable con base en las jurisprudencias P./J.47/95 del Pleno y 1ª./J.11/2014 de la Primera Sala, ambas del Alto Tribunal, de rubros “FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO” y “DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO”, sostuvo primordialmente que, “el núcleo duro” de tales formalidades cuyo conjunto integra la “garantía de audiencia” son: **a)** la notificación del inicio del procedimiento; **b)** la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas en que se finque la defensa; **c)** la oportunidad de alegar; y **d)** una resolución que dirima la controversia.

A continuación, el tribunal responsable explica que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido criterios de los cuales se desprende, que en el **derecho humano** al debido proceso, entendido como el derecho a la defensa, se identifican dos ámbitos de aplicación:

1. Desde la perspectiva del sujeto pasivo; y,
2. Desde la perspectiva del sujeto activo que busca reivindicar un derecho y no tanto defenderse el mismo.

Sigue diciendo el tribunal responsable, que esa misma Primera Sala, en relación con el derecho humano al debido proceso previsto en el artículo 14, párrafo segundo, constitucional, ha sido interpretado constante y progresivamente, cuyos elementos integrantes hasta la actualidad, se ubican en dos vertientes: **1.** La referida a las formalidades esenciales del procedimiento desde las perspectivas del sujeto pasivo o del sujeto activo; y, **2.** La que enlista determinados bienes sustantivos constitucionalmente protegidos mediante las citadas formalidades como son: la libertad, las propiedades y las posesiones o los derechos. De ahí, consideró el tribunal responsable que previo a evaluar si existe una vulneración al derecho al debido proceso, es necesario identificar la modalidad en la que se ubica el reclamo respectivo.

Sustentó lo anterior el tribunal responsable en las tesis aisladas de la Primera Sala de la Suprema Corte de rubros “DERECHO AL DEBIDO PROCESO. EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL PREVÉ DOS ÁMBITOS DE APLICACIÓN DIFERENCIADOS” y “DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO. ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN.”

SUP-JRC-56/2014

En ese orden, el tribunal responsable consideró que no eran aplicables las tesis de jurisprudencia invocadas por el entonces apelante, porque con base en las propias tesis que citó el tribunal responsable, consideró que el Partido Acción Nacional desde que interpuso la denuncia que motivó el procedimiento sancionador correspondiente en contra de los denunciados, se encontraba en el supuesto de sujeto activo quien solicitó se reivindicara el derecho violado por los denunciados al rebasar los topes de gastos de campaña.

Por tanto, consideró que al Partido Acción Nacional se le salvaguardó el derecho humano al debido proceso, porque presentó su denuncia con la cual ofreció y acompañó las pruebas que estimó pertinentes; dicha denuncia fue admitida por la autoridad electoral administrativa, mientras que a los denunciados se les otorgó el derecho a contestar la denuncia así como a ofrecer y aportar pruebas.

Con las anteriores actuaciones, el tribunal responsable determinó que las partes tuvieron las mismas oportunidades de audiencia y defensa, recibieron un trato igual y a ambas se les permitió el acceso a la justicia, y por último, se dictó la resolución correspondiente en el procedimiento sancionador.

En consecuencia, dicha autoridad jurisdiccional local concluyó que al Partido Acción Nacional dentro del referido procedimiento sancionador, se le respetó el derecho humano al debido proceso desde la perspectiva del sujeto activo que instó la función jurisdiccional del Estado para que se reivindicue un

derecho, conforme a los criterios y tesis que invocó de la Suprema Corte de Justicia.

Como resultado, el tribunal responsable consideró infundados los agravios en los que el entonces apelante hizo valer supuestos errores o violaciones en el procedimiento sancionador identificado con el expediente PQFPP-QUEJA-004/2012.

A.3 Síntesis de los agravios formulados en la demanda de juicio de revisión constitucional electoral.

Contra lo anterior, en la presente instancia constitucional el partido enjuiciante en sus agravios identificados como PRIMERO, SEGUNDO, CUARTO, SÉPTIMO y OCTAVO, aduce en resumen, que le causa agravio que se viole en su perjuicio lo establecido en el artículo 476, párrafo 4, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, porque en el procedimiento sancionador en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos no se aplicaron supletoriamente las reglas establecidas para los procedimientos sancionador ordinario y sancionador especial, no obstante que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que invoca el tribunal responsable para desestimar su planteamiento, considera que le da la razón al hoy enjuiciante.

Lo anterior, porque la autoridad responsable no motiva por qué la omisión o el vacío legislativo que considera el enjuiciante que existe en el procedimiento en materia de quejas, no hace

SUP-JRC-56/2014

necesaria la aplicación supletoria de las normas relativas a los procedimientos sancionador ordinario y sancionador especial.

Desde su perspectiva, es evidente que el legislador pensó en la necesidad de ampliar las reglas del procedimiento sancionador en materia de quejas, porque incluyó dentro de las facultades de la Unidad de Fiscalización la creación del reglamento específico, lo cual no ha sucedido y dicha omisión causa una laguna legal, según se advierte del artículo 93, fracción XIV, del código de la materia.

Señala que el requisito d) aludido por la autoridad responsable también se cumple, tan es así que la responsable no realizó razonamiento alguno para sostener que no se cumplía.

Considera que la suplencia apuntada es congruente con sus principios y con las bases que rigen a esa institución y con el derecho humano al debido proceso, por lo cual si alguna disposición legal lo afectaba, la autoridad responsable tenía la obligación, en términos del artículo 1º constitucional, de inaplicarla al caso concreto, para evitar colocarlo en una situación de desventaja y, de ese modo, garantizar la igualdad de condiciones, a efecto de que pudiera defender los intereses de su representado.

Asimismo, expresa que el afecta que la autoridad responsable funde y motive su resolución en una sola de las partes al mencionar que “...**a juicio de este órgano jurisdiccional resulta suficiente para resolver las quejas sobre materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos, sin que conlleve**

violaciones procesales esenciales...” legible en la página 63 de la determinación controvertida, ya que no establece los motivos y fundamentos suficientes para sostener su criterio, pues si se trata de un procedimiento concentrado ¿por qué estableció el legislador de manera clara en el mismo capítulo la supletoriedad?

Expresa el enjuiciante que le afecta que la el tribunal responsable considere que el derecho a la justicia al Partido Acción Nacional se colme con la simple presentación de la denuncia con sus pruebas y que ya no se le concede la posibilidad de presentar alegatos, observaciones u objeciones sobre las manifestaciones y pruebas ofrecidos y aportados por los denunciados, ni poder corroborar las constancias del expediente para, incluso si fuera el caso, poder presentar pruebas supervenientes.

Señala que la autoridad responsable además realiza una incorrecta interpretación del procedimiento sancionador regulados por los artículos 476 al 482 del código en cita que es contraria al artículo 1° constitucional, porque consideró indebidamente que la actuación realizada el dos de abril de dos mil catorce, por la Unidad de Fiscalización, en la que dio por recibidos los escritos de contestación de denuncia, recepción de pruebas y cierre de instrucción en un mismo acto, era legal y no se violentaba algún derecho a las partes, no obstante reunir, contra la definitividad e independencia de cada una de las etapas y el principio de certeza, diversas fases del procedimiento sancionador en un solo acto, al no otorgarle el

SUP-JRC-56/2014

derecho de vista a la parte denunciante ni darle acceso al expediente.

A.4 Estudio de los agravios formulados en el presente juicio constitucional.

Con base en lo previamente explicado, esta Sala Superior considera que deviene por una parte **infundado** y en otra **inoperante** el presente tema de agravio, por las consideraciones siguientes:

Resulta **infundado** el argumento en el sentido de que la autoridad responsable no motiva por qué la omisión o el vacío legislativo que considera el enjuiciante que existe en el procedimiento en materia de quejas, no hace necesaria la aplicación supletoria de las normas relativas a los procedimientos sancionador ordinario y sancionador especial.

Ello, porque de la resolución reclamada se observa que con la finalidad de evidenciar que en el caso particular no se cumplen los requisitos consistentes en los incisos **c)** y **d)** que derivó de la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el tribunal responsable realizó a ese respecto, medularmente, las afirmaciones siguientes:

- Que el procedimiento sancionador en materia de quejas, está regido por normas “especiales” atendiendo a la materia de que se ocupa, en el cual se establece cómo intervienen la parte quejosa, la parte denunciada así como la Unidad de Fiscalización, la Secretaría Ejecutiva y el Consejo General del Instituto Electoral local.

- Se trata de un procedimiento concentrado y concreto.
- El legislador determinó que cada procedimiento sancionador se sujete a reglas específicas.
- La etapa de alegatos no está previsto en alguno de los procedimientos sancionadores.

En ese orden de ideas, esta Sala Superior considera que el tribunal responsable sí razonó el por qué, desde su óptica, no resultó procedente, en la especie, la supletoriedad prevista en el artículo 476, párrafo 4, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, con lo cual se satisface el requisito de motivación a que se refiere el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución General de la República.

Por consecuencia, resulta **infundado** el agravio que expresa el partido actor en el sentido de que, con la expresión que “...**a juicio de este órgano jurisdiccional** ...” legible en la página 63 de la determinación controvertida, la responsable no establece los motivos y fundamentos suficientes para sostener su criterio, ya que como se señala con antelación, el tribunal responsable sí expresó los motivos por los cuales sostuvo el criterio apuntado, por lo que era obligación del partido enjuiciante, atendiendo al principio de estricto derecho que rige al juicio de revisión constitucional electoral a que se ha hecho mención con anterioridad, confrontarlos directamente.

De ahí, que correspondía al partido accionante proporcionar los argumentos suficientes para acreditar que el procedimiento en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos

SUP-JRC-56/2014

políticos no es un “procedimiento concentrado” sujeto a “normas especiales”.

De ello se sigue, que resulta también **infundado** el agravio consistente en que la autoridad responsable no realizó razonamiento alguno por el que estimó que en el caso no se actualizaba el requisito d).

Esto es así, porque como ya se apuntó con antelación, la autoridad responsable, en forma conjunta, explicó las causas por las que, desde su óptica, no se actualizaron los requisitos: **c)** Que esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y **d)** Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.

Sobre este punto, cabe destacar que el planteamiento del enjuiciante descansa en que la autoridad responsable no se pronunció sobre el requisito d) previamente apuntado, por lo cual esta Sala Superior no entra al análisis de lo correcto o no de tal estudio, ya que se observa que el partido enjuiciante no controvierte las afirmaciones en el sentido de que se trata de un “procedimiento sancionador concreto”, es decir, un “procedimiento concentrado” que se rige por “normas especiales”, en las condiciones que fueron previamente resumidas.

Por otro lado, se considera que deviene **inoperante** el agravio relativo a que afirma el enjuiciante que, a su juicio, es evidente que el legislador pensó en la necesidad de ampliar las reglas del procedimiento sancionador en materia de quejas, porque incluyó dentro de las facultades de la Unidad de Fiscalización la creación del reglamento específico, lo cual no ha sucedido y dicha omisión causa una laguna legal, según se advierte del artículo 93, fracción XIV, del código de la materia.

Lo anterior, porque esta Sala Superior observa que ese argumento resulta novedoso en tanto que no lo planteó al tribunal responsable mediante su recurso de apelación y, por ende, dicha autoridad responsable no tuvo la oportunidad de estudiarlo ni pronunciarse sobre el mismo.

En estrecha relación con lo anterior, esta Sala Superior considera en parte **infundado** y en otra **inoperante** el agravio por medio del cual el enjuiciante considera que la suplencia apuntada es congruente con sus principios y con las bases que rigen a esa institución y con el derecho humano al **debido proceso**, por lo cual si alguna disposición legal lo afectaba, la autoridad responsable tenía la obligación, en términos del artículo 1º constitucional, de inaplicarla al caso concreto, para evitar colocarlo en una situación de desventaja y, de ese modo, garantizar la igualdad de condiciones, a efecto de que pudiera defender los intereses de su representado, a través de presentar alegatos, observaciones u objeciones sobre las manifestaciones y pruebas ofrecidos y aportados por los

SUP-JRC-56/2014

denunciados, corroborar las constancias del expediente para, incluso si fuera el caso, presentar pruebas supervenientes.

Resulta **infundado** porque se advierte que el tribunal responsable examinó el agravio relativo a la presente violación del debido proceso, bajo la óptica de que se trata de un derecho humano, el cual consideró que, de conformidad con los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe salvaguardarse a los sujetos activo y pasivo que intervienen en un procedimiento sancionador como el que se desahogó en la especie, en los términos y bajo las condiciones que han quedado previamente descritos.

Por su parte, dicho agravio deviene **inoperante**, porque se observa que ese motivo de reproche en modo alguno combate las consideraciones que formuló el tribunal responsable, con la finalidad de sostener que el derecho humano al debido proceso en lo que respecta al Partido Acción Nacional en su carácter de sujeto activo o denunciante, se ajustó a lo previsto en el artículo 14 de la Constitución General de la República.

En efecto, como ya se sintetizó con anterioridad, el tribunal responsable sí tomó en cuenta que en el caso particular se encontró involucrado el derecho humano al debido proceso y, sobre esa base, así como con apoyo en diversos criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el tribunal responsable consideró, como ya se relató con mayor amplitud previamente, que no eran aplicables las tesis de jurisprudencia invocadas por el entonces apelante, porque con base en el estudio del tribunal responsable, era factible determinar que el Partido Acción

Nacional desde que interpuso la denuncia que motivó el procedimiento sancionador correspondiente, se encontraba en el supuesto de **sujeto activo** quien solicitó se reivindicara el derecho violado por los denunciados al rebasar los topes de gastos de campaña.

Por tanto, estimó que ese partido político se le salvaguardó el derecho humano al debido proceso, porque presentó su denuncia con la cual ofreció y acompañó las pruebas que estimó pertinentes; dicha denuncia fue admitida por la autoridad electoral administrativa, mientras que a los denunciados se les otorgó el derecho a contestar la denuncia así como a ofrecer y aportar pruebas. En ese orden, el tribunal responsable concluyó que las partes al tener las mismas oportunidades de audiencia y defensa, recibieron un trato igual ya que se les permitió el acceso a la justicia y, por último, se dictó la resolución final.

En consecuencia, esta Sala Superior estima que con independencia que lo correcto no de tales consideraciones, las mismas deberán seguir rigiendo los efectos de la resolución reclamada, al no controvertir el partido enjuiciante por qué, en su caso, el carácter de sujeto activo que le atribuyó el tribunal responsable con los efectos que le asignó a ese carácter, eran inexactos.

De ahí, que deba declararse **inoperante** el agravio relativo a que se considera indebida la actuación realizada el dos de abril de dos mil catorce, por la Unidad de Fiscalización a través de la cual dio por recibidos los escritos de contestación de denuncia, recepción de pruebas y cierre de instrucción en un mismo acto,

SUP-JRC-56/2014

porque como se ha razonado con anterioridad, este planteamiento del enjuiciante se soporta en que debió aplicarse, en los términos que expresó, el régimen supletorio apuntado.

Por tanto, resulta en una parte **infundado** y en otra **inoperante** el tema de agravio identificado con la letra **A**.

B. El recurso de revisión.

Ahora bien, sobre el tema en cuestión se observa que éste se ha debatido en los términos siguientes:

B.1 Agravios planteados en el recurso de apelación.

En su agravio PRIMERO expresó que se violó en su perjuicio el derecho al debido proceso, porque el estado procesal del procedimiento PQFPP-QUEJA-004/2012 no permitía que éste fuera resuelto por la autoridad electoral administrativa local en sesión ordinaria celebrada el once de abril de dos mil catorce, debido a que el ocho de abril anterior, el Partido Acción Nacional había interpuesto recurso de revisión en contra del acuerdo del dos de abril de los corrientes, por la Unidad de Fiscalización, ya que acordó y decretó la “Recepción de escritos de contestación, pruebas y cierre de instrucción” dejando de observar lo previsto en el artículo 586, fracción I, del código electoral local.

Señaló que la autoridad electoral administrativa electoral local, sin fundar ni motivar su decisión, no realizó manifestación alguna respecto al recurso de revisión que mantenía *sub judice* al citado procedimiento de queja.

En consecuencia, consideró que se violaba en su perjuicio el principio de legalidad y sus derechos de petición, audiencia y defensa, ya que la autoridad primigeniamente señalada como responsable, no se manifestó ni tomó en cuenta así como dejó sin resolver el citado recurso de revisión, no obstante que desde que éste se presentó forma parte del procedimiento principal de queja (*sub judice*).

B.2 Resumen de la resolución dictada por el tribunal responsable.

De las páginas 75 a 82 de la resolución reclamada, se observa que sobre el tema en cuestión, la autoridad jurisdiccional responsable precisó la previsión de procedimientos sancionadores, entre ellos, el procedimiento en cuestión, así como de un sistema de medios de impugnación, entre los cuales, se encuentra el recurso de revisión.

Con relación a los medios de impugnación, estimó que de los artículos 12, fracción X, párrafo segundo, de la constitución local y el 502, párrafo 2, del código de la materia, establecen que en materia electoral, la interposición de los medios previstos en el código no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o acto impugnado.

En ese orden, el tribunal responsable consideró que en el caso particular se interpuso el recurso de revisión a que se refiere el artículo 586, párrafo 1, del código de la materia, en contra del acuerdo de dos de abril de dos mil catorce en el expediente PQFPP-QUEJA-004/2012, así como que en autos del

SUP-JRC-56/2014

expediente formado con motivo del recurso de apelación obra copia certificada de la resolución dictada el treinta de junio de dos mil catorce, en el recurso de revisión en el expediente REV-002/2014.

Con base en la sustanciación del respectivo recurso de revisión se concluyó que éste fue resuelto en la sesión del organismo electoral que así correspondía porque el momento de resolverse el procedimiento de queja, el citado recurso estaba en la etapa de trámite, por lo cual su estado procesal impedía que también fuera resuelto en la misma fecha que el procedimiento de queja, aunado a que tampoco se actualizaba el supuesto de conexidad de la causa que establece el artículo 590 del código electoral.

Por ende, se consideró que no era exacta la manifestación del actor en el sentido de que el estado procesal idóneo para resolver el procedimiento sancionador, sería hasta que se resolvieran los recursos de revisión presentados.

De ahí, se estimó que la resolución del mencionado recurso de revisión, se realizó con apego a lo previsto en el artículo 586, párrafo 1, del código aplicable.

Respecto a que sin fundamentar ni motivar la resolución, la autoridad electoral administrativa local no se manifestó sobre el recurso de revisión y lo dejó sin resolver, siendo que éste mantenía *sub judice* el citado procedimiento de queja, por lo que se vulneraron el principio de legalidad y los derechos de audiencia, defensa y petición, el tribunal responsable consideró

que no existe disposición que establezca que la interposición de recursos de revisión en los procedimientos sancionadores, impida que se dicte la resolución correspondiente hasta en tanto no se resuelvan éstos o viceversa, salvo el caso del artículo 590 de código aplicable.

En cambio, estimó que el artículo 504, párrafo 2, del código de la materia, establece que la interposición de los medios de impugnación no producirán efectos suspensivos del acto impugnado, como ocurrió en la especie, sin perjuicio de que si la resolución en el recurso de revisión es favorable al interesado, se deje insubsistente lo realizado con posterioridad a su emisión.

Sobre todo, explicó el tribunal responsable, porque el procedimiento sancionador en cuestión se sujetó para su resolución, a lo previsto en los artículos 481, párrafo 3, y 504, párrafo 2 del código de la materia.

Razonó que si bien la autoridad electoral administrativa local no se manifestó sobre el recurso de revisión y lo dejó sin resolver al momento de emitir su resolución en el procedimiento sancionador respectivo, ello por sí solo es insuficiente para considerar que la resolución originalmente combatida no está fundada y motivada, ya que lo resuelto en ella es un procedimiento sancionador y no un recurso de revisión, por lo que los fundamentos y motivos deben corresponder al procedimiento sancionador como en la especie ocurrió.

SUP-JRC-56/2014

Sobre que se dejó de resolver el recurso de revisión al momento de resolver el procedimiento sancionador en cita, el tribunal responsable estimó que ese recurso se resolvió con fecha posterior a la resolución impugnada, también lo es que ello obedeció al trámite del citado recurso de revisión, el cual apuntó que el treinta de junio de dos mil catorce, fue resuelto por la autoridad electoral administrativa local.

Por tanto, el tribunal responsable estimó que no se vulneró el principio de legalidad, ya que en el procedimiento sancionador en comento así como en el multicitado recurso de revisión se cumplió con el debido proceso, pues se otorgó a las partes los derechos de petición, audiencia y defensa en tales procedimientos; se emitieron las resoluciones correspondientes en cada caso; y, se otorgó el derecho a impugnar las referidas resoluciones conforme lo dispone el código.

Con base en lo anterior, se declaró **infundado** por el tribunal responsable el presente motivo de agravio.

B.3 Síntesis de los agravios formulados en la demanda de juicio de revisión constitucional electoral.

Principalmente, de su agravio QUINTO se desprende, que el partido enjuiciante expresó que le causa agravio por violar sus derechos procesales y dejarlo en completo estado de indefensión, que se haya resuelto el asunto principal de la queja por la autoridad electoral administrativa local, cuando se encontraba *sub judice* porque en ese momento había un recurso de revisión presentado con antelación en contra de un

acuerdo del asunto principal, por lo que, debía ser tomado como parte del mismo.

Señala que se procedió a resolver el asunto principal, aún y cuando se tenía tiempo suficiente para haber resuelto el recurso de revisión planteado y, una vez hecho lo anterior, proceder a resolver el principal, dado que este último estaba dentro del término legal previsto en el artículo 469, numeral 3, del código electoral aplicable, en tanto que la Unidad de Fiscalización tenía, con base en ese precepto legal, tiempo suficiente para esperar a que se resolviera el recurso de revisión que había sido presentado con anterioridad, dado que podía extender su investigación para hacerse llegar de todos los elementos necesarios, hasta por ochenta días hábiles.

B.4 Estudio de los agravios formulados en el presente juicio constitucional.

En concepto de esta Sala Superior, es **inoperante** el motivo de agravio que antecede, en tanto que, como se puede observar, con el agravio planteado en el juicio de revisión constitucional electoral, en modo alguno se controvierten las consideraciones formuladas por el tribunal responsable sobre la presunta violación anotada, en las que esencialmente sostuvo que:

- La interposición del recurso de revisión no produjo la suspensión del procedimiento de queja PQFPP-QUEJA-004/2012;

SUP-JRC-56/2014

- El estado procesal del recurso de revisión al momento de resolverse el procedimiento de queja le impedía resolverse en la misma fecha;
- El estado procesal del procedimiento de queja permitía su resolución;
- No existía conexidad de la causa entre el procedimiento de queja y el recurso de revisión;
- El recurso de revisión se resolvió de acuerdo con lo previsto en el código de la materia;
- El procedimiento de queja no estaba *sub judice* con motivo de la interposición del recurso de revisión, sin perjuicio de que si la resolución de dicho recurso era favorable al interesado, se dejara insubsistente lo realizado con posterioridad a su emisión;
- En la resolución del procedimiento de queja la fundamentación y motivación debe ser la correlativa y no la propia del recurso de revisión; y,
- A la fecha de la resolución controvertida mediante el presente juicio constitucional, ya se había resuelto según lo previsto en la ley, el referido recurso de revisión, por lo que se observó el principio de legalidad y se otorgó a las partes los derechos de defensa, audiencia y defensa tanto en el procedimiento de queja como en el recurso de revisión y se les otorgó el derecho a impugnarlas conforme lo dispone el código de la materia.

En cambio, en la demanda del juicio constitucional, en esencia, sólo se expresa que estaba *sub judice* el procedimiento de queja así como que la autoridad local tenía tiempo suficiente para resolver el recurso de revisión y, posteriormente, resolver el procedimiento de queja, con base en lo previsto en el artículo 469, párrafo 3, del código aplicable.

En consecuencia, esta Sala Superior concluye que el agravio en estudio resulta **inoperante**, porque deja de controvertir las consideraciones que formuló el tribunal responsable en torno al tema en estudio, las cuales, han quedado previamente sintetizadas.

C. La falta de actuación conjunta de la Unidad de Fiscalización y la Secretaría del Consejo General en la sustanciación del procedimiento.

A diferencia de los agravios precedentes, en los que por razón de método, se examina la respectiva cadena impugnativa, en el caso particular se aprecia lo siguiente:

Esta Sala Superior observa que en el agravio SEXTO de la demanda del juicio de revisión constitucional electoral, el partido enjuiciante señala, en esencia, que le causa agravio, el hecho de que en el procedimiento de queja multicitado, no actuaran conjuntamente la Unidad de Fiscalización y la Secretaría del Consejo General, en términos del artículo 476, párrafo 1, fracciones II y III, y párrafo 2, del código de la materia, ya que en el citado procedimiento de queja sólo existen actuaciones de la Unidad de Fiscalización, por lo que considera que todo el

SUP-JRC-56/2014

procedimiento es nulo de pleno derecho, lo que pasó por alto el tribunal responsable.

Dicho agravio resulta, en concepto de esta Sala Superior **inoperante**, al tratarse de un argumento novedoso al plantearse en la presente controversia por primera vez, con motivo de la demanda de este juicio constitucional.

En efecto, la lectura de la demanda del recurso de apelación planteado por el Partido Acción Nacional y que quedó registrado bajo la clave de expediente RAP-002/2014-SP, permite observar que dicho instituto político no planteó al tribunal responsable el citado motivo de agravio.

Por consecuencia, es inconcuso que el tribunal responsable no se pronunció en la resolución ahora controvertida en torno al tema en cuestión, ya que nunca se le planteó por el partido recurrente.

Por ende, atendiendo a la naturaleza de este juicio constitucional, por medio del cual se **revisa** la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad, de los actos y resoluciones de las autoridades electorales de las entidades federativas, es incontrovertible para esta Sala Superior que resulta improcedente pronunciarse sobre un tema que no fue sometido previamente a la consideración del tribunal responsable y, por tanto, no fue pasado por alto, como en forma inexacta lo afirmó, el partido enjuiciante.

D. El contenido de la propaganda político-electoral denunciada.

En otro orden y como tema de agravio de fondo en cuanto a la existencia o no de la falta denunciada, se aprecia que la cuestión planteada se ajustó a los extremos siguientes:

D.1 Agravios planteados en el recurso de apelación.

En el agravio CUARTO de la demanda planteada al tribunal responsable, el partido recurrente manifestó, en esencia, que la Unidad de Fiscalización debió realizar una valoración puntual de las pruebas ofrecidas junto con su escrito de denuncia y, como ejemplo, señala que de la resolución de la autoridad electoral administrativa local, no se desprende manifestación alguna sobre la repetición de espacios publicitarios contratados por los denunciados y que se trató de una campaña en progreso, por lo que es falso que sólo se hayan rotado las lonas.

Considera que explicó meticulosamente en su denuncia y demostró que existieron cuando menos cuatro cambios de imagen del candidato, que los denunciados nunca objetaron como falsas, y que aun y cuando se haya usado los mismos espacios, fue necesario que el denunciado hubiera pagado la propaganda no solo una vez, si no varias, por el hecho de que su propaganda fue modificada según avanzaba la campaña electoral.

Lo anterior, señaló el entonces apelante, no habría sido posible, si hubiera sido realizada y pagada en una sola ocasión, como de manera temeraria y falsa lo afirmó el denunciado y que la autoridad dejó pasar en su resolución.

SUP-JRC-56/2014

D.2 Resumen de la resolución dictada por el tribunal responsable.

Sobre el tema en cuestión, puede leerse en las páginas 88 (ochenta y ocho) a 94 (noventa y cuatro) de la resolución emitida por el tribunal responsable, que éste se pronunció conforme al resumen siguiente:

Estimó que la autoridad electoral administrativa local, en la resolución dictada en el procedimiento de queja analizó cada uno de los hechos denunciados.

Advirtió que, mientras en el considerando “*QUINTO Elementos Probatorios*” de la resolución primigeniamente controvertida, se describieron y analizaron cada una de las pruebas, tanto del Partido Acción Nacional como por los sujetos denunciados; por su parte, en el considerando “*SEXTO. Estudio de fondo*” se analizaron en forma individualizada los hechos denunciados, en las modalidades y cantidades siguientes:

1. Bardas pintadas, un mil ciento ochenta y siete.
2. Anuncios espectaculares, seiscientos cincuenta y uno.
3. Parabuses, doscientos ochenta y uno y recolectores de pilas, veintiocho.
4. Lonas, barda vallas, camiones, espectaculares móviles, mantas vallas, manta gran formato, mantas gigantes, ciento cincuenta y ocho y un zepelín.

Señala el tribunal responsable que en para el análisis de cada uno de los hechos denunciados, se examinaron las pruebas aportadas por el denunciante, para lo cual se realizó su descripción pormenorizada así como de la información y documentación comprobatoria del informe de campaña de la otrora coalición “Compromiso por Jalisco”, de cuyo cotejo arribó a la conclusión de que cada uno de los hechos fueron informados y comprobados por la referida coalición y, por tanto, descartó la existencia de un rebase al tope de gastos de campaña, por lo cual declaró infundado el mencionado procedimiento sancionador.

De ahí, que consideró que no es exacto lo afirmado por el apelante en el sentido de que no se analizaron las probanzas del denunciante, pues en ambos considerandos se describieron, valoraron y tomaron en cuenta. Además, señaló el tribunal responsable que en su motivo de agravio, el entonces apelante, no indicó cuál de las probanzas que ofreció supuestamente no fueron tomadas en consideración por la autoridad electoral administrativa local al dictar su resolución.

Con relación a que la Unidad de Fiscalización no realizó manifestación alguna en lo relativo a la repetición de espacios publicitarios y de que se trató de una campaña en progreso, por lo que es falso que tan solo se hayan rotado las lonas ya que al menos quedaron demostrados cuatro cambios de imagen del candidato denunciado que debieron ser pagados no solo una vez, lo cual nunca fue objetado como falso por los denunciados, el tribunal responsable concluyó previo examen del escrito de

SUP-JRC-56/2014

denuncia y de la resolución impugnada, que lo denunciado y resuelto en el procedimiento sancionador es lo que se hizo valer por el denunciante.

Lo anterior, porque denunció un supuesto rebase al tope de gastos de campaña en la elección apuntada, aportó probanzas, al igual que los denunciados y la autoridad electoral administrativa local después del análisis de los hechos denunciados como propaganda política electoral mediante el cotejo y comprobación de éstos, concluyó que no se configuraba esa falta, por lo que señaló el tribunal responsable que se podía deducir que la autoridad administrativa atendió en forma objetiva los hechos denunciados, pues efectuó la verificación de la documentación comprobatoria que soportaba los gastos erogados por los sujetos denunciados.

El tribunal responsable señaló que el entonces denunciante formuló como una manifestación subjetiva sin un apoyo contable que demostrara el gasto indebido, lo relativo al gasto en bardas y espectaculares, ya que no estableció en forma particular cuáles eran las supuestas bardas y espectaculares que se modificaron en diversas ocasiones por los denunciados, además de que el tribunal responsable concluyó, que de la manifestación del denunciante se desprende que hacía una suposición en el sentido de que los denunciados al momento de rendir su informe de campaña sólo reportaría dichos gastos en una sola ocasión.

Además, el tribunal responsable destacó que de las pruebas del denunciante consistentes en certificaciones y fotografías no se

desprende cuáles de ellas están relacionadas con la supuesta doble pinta de bardas o en su caso con los espectaculares, cuando era su obligación mencionar las circunstancias de modo, tiempo y lugar por las que a su decir dichas probanzas demostraban los supuestos dobles o triples gastos en la pinta de bardas y espectaculares.

Luego, ante la generalidad e imprecisión de las pruebas del denunciante, consideró que su sola manifestación es insuficiente para alcanzar su pretensión en el sentido de que las cantidades de propaganda denunciada se computaran por el supuesto número de veces que se cambió la propaganda del denunciado y con ello arribar a la conclusión de que se rebasaron los topes de gastos de campaña por la coalición “Compromiso por Jalisco”.

En consecuencia, el tribunal responsable concluyó como infundado el agravio respectivo, porque la autoridad electoral administrativa local analizó el determinado número de propaganda política que denunció el Partido Acción Nacional, atendiendo a los medios probatorios de verificación y comprobación que obran en el expediente del procedimiento sancionador.

D.3 Síntesis de los agravios formulados en la demanda de juicio de revisión constitucional electoral.

Por su parte, en el agravio TERCERO de su demanda constitucional, el partido enjuiciante aduce, medularmente, que el tribunal responsable no consideró sus argumentos sobre

SUP-JRC-56/2014

propaganda política porque inexactamente determinó que fue omiso el entonces apelante en señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, lo cual no es así porque los hechos fueron debidamente descritos en la denuncia así como soportados con las certificaciones presentadas.

Señala que el tribunal responsable nunca considera que la Unidad de Fiscalización no obstante contar con la facultad de investigación, fue omisa y no se allegó de la información relativa al costo de los espectaculares denunciados y, no sólo limitarse a recibir lo que los denunciados pudieron y quisieron informar. El tribunal electoral local, apunta el enjuiciante, al ver que en el procedimiento sancionador no se encontraban los elementos necesarios para resolver, pudo ordenar la práctica de diligencias para mejor proveer de conformidad con la jurisprudencia “DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER.”

Manifiesta el enjuiciante que no se atiende su agravio relativo a la indebida valoración de pruebas aportadas como denunciante porque no se acredita un análisis individual y pormenorizado, ni se mencionan argumentos, pruebas, anexos, relaciones y/o resultados de cotejos, de todos los elementos aportados por las partes tanto en el procedimiento sancionador como en el medio de impugnación local, relativos a los gastos de campaña que provocaron el rebase de topes de gastos en la pasada elección de gobernador.

Expresa que el tribunal responsable es omiso en pronunciarse al examinar el tema de indebida valoración de pruebas por la Unidad de Fiscalización, al no acreditarse que realizó un análisis individual y pormenorizado de cada probanza, que en la resolución de la autoridad electoral administrativa local, no se acredita que la propaganda denunciada, fuera la misma sobre la cual los denunciados presentaron facturas para acreditar el gasto, sino que simplemente se constriñó a establecer que en virtud de que se habían denunciado 800 anuncios publicitarios y los denunciados acreditaron 1,100 espacios publicitarios durante el periodo de campaña, había un número superior de espacios contratados que los denunciados, por lo cual, con una simple operación aritmética y sin acreditar que las facturas aportadas por los denunciados correspondían a los espacios denunciados, se tenían por acreditados los espacios denunciados, lo cual es contrario a derecho, porque lo anterior no aporta certeza sobre el procedimiento de fiscalización realizado por el Instituto Electoral y convalidado por el tribunal responsable.

Considera que si las facturas aportadas en un número mayor a los espacios denunciados no corresponden a los anuncios espectaculares, bardas, parabuses y demás espacios denunciados, en realidad se estaría frente a la hipótesis de gastos no reportados por los partidos políticos y se acreditaría el rebase del tope de gastos de campaña, lo cual fue desatendido por las autoridades electorales locales, al no pronunciarse sobre el agravio relativo a la indebida valoración de las pruebas aportadas por el Partido Acción nacional al

SUP-JRC-56/2014

presentar la denuncia registrada con el expediente PQFPP-QUEJA-004/2012.

D.4 Estudio de los agravios formulados en el presente juicio constitucional.

Esta Sala Superior considera que resultan, en parte **infundado** y en otra **inoperante**, los agravios que anteceden, debido a las consideraciones que enseguida se desarrollan.

Son **infundados** los agravios relativos:

- A que el tribunal responsable no consideró los argumentos del entonces apelante sobre propaganda política porque dicha autoridad jurisdiccional local inexactamente determinó que fue omiso el entonces apelante en señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, lo cual no es así porque los hechos fueron debidamente descritos en la denuncia así como soportados con las certificaciones presentadas; y,
- Que no se atiende su agravio relativo a la indebida valoración de pruebas aportadas como denunciante porque no se acredita un análisis individual y pormenorizado, ni se mencionan argumentos, pruebas, anexos, relaciones y/o resultados de cotejos, de todos los elementos aportados por las partes tanto en el procedimiento sancionador como en el medio de impugnación local, relativos a los gastos de campaña que provocaron el rebase de topes de gastos en la pasada elección de gobernador.

Lo anterior es así, porque desde su agravio planteado en el recurso de apelación, el partido político actor circunscribió la violación a que la Unidad de Fiscalización no realizó una valoración puntual de las pruebas del denunciante, ya que a manera de ejemplo, esa autoridad no se manifestó sobre la repetición de espacios publicitarios; se trató de una campaña en progreso; es falso que sólo se rotaran las lonas; existieron cuando menos cuatro cambios de imagen del entonces candidato; nunca se objetaron como falsas sus pruebas; y, el pago de esa propaganda tuvo que realizarse no una sino varias veces conforme avanzaba la campaña.

Ello fue contestado por el tribunal responsable, en síntesis, en el sentido de que de los considerandos QUINTO y SEXTO de la resolución primigeniamente controvertida, se desprendía la descripción, análisis y valoración de las mismas. Además, el tribunal responsable señaló que el entonces apelante no indicó cuáles pruebas relacionadas con las bardas o espectaculares denunciados, demostraban las circunstancias de modo, tiempo y lugar, sobre los supuestos dobles o triples gastos en las pintas de bardas y espectaculares, lo cual además se trataba de una manifestación subjetiva sin un apoyo contable que demostrara el gasto indebido.

Asimismo, el órgano jurisdiccional electoral determinó respecto a la supuesta omisión de pronunciarse sobre los aspectos que mencionó el apelante, que la autoridad electoral administrativa electoral local en el procedimiento sancionador resolvió lo que se hizo valer por el entonces denunciante, sobre un supuesto

SUP-JRC-56/2014

rebase del tope de gastos de campaña, lo cual fue declarado infundado con base en el análisis de los hechos y pruebas del denunciante así como con las manifestaciones y pruebas de los denunciados.

Por tanto, no le asiste la razón al partido enjuiciante en que el tribunal responsable resolvió incorrectamente su motivo de agravio, ya que en su demanda de apelación nunca expresó al órgano jurisdiccional electoral la información relativa al supuesto gasto excesivo, para que éste tuviera la obligación de pronunciarse sobre tales planteamientos y con la falta de exactitud de la que ahora se duele el enjuiciante.

De ahí, lo **infundado** de los presentes motivos de agravio.

En otro orden, se considera **inoperante** el motivo de agravio consistente en que el tribunal responsable nunca estimó que la Unidad de Fiscalización, no obstante contar con la facultad de investigación fue omisa y no se allegó de la información relativa al costo de los espectaculares denunciados y no sólo limitarse a recibir lo que los denunciados pudieron y quisieron informar.

Tal calificativa obedece, a que el partido enjuiciante nunca le planteó al tribunal responsable dicha violación, ya que su agravio en la instancia jurisdiccional local se circunscribió únicamente a cuestionar que no observó que la Unidad de Fiscalización realizara una valoración puntual de las pruebas que ofreció con el carácter de denunciante.

Igualmente, deviene **inoperante** el concepto de violación relativo a que el tribunal electoral local, al ver que en el

procedimiento sancionador no se encontraban los elementos necesarios para resolver, pudo ordenar la práctica de diligencias para mejor proveer de conformidad con la jurisprudencia “DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER.”

La **inoperancia** descansa en que, como ya se explicó, el partido enjuiciante en su recurso de apelación exclusivamente se dolió de la falta de valoración puntual de las pruebas que ofreció junto con su escrito de denuncia; por lo cual, el planteamiento que realiza en el presente juicio constitucional, en el sentido de que las autoridades electorales locales indebidamente omitieron allegarse de la información necesaria para resolver el procedimiento de queja, excede la materia original de la controversia planteada en la presente cadena impugnativa.

Asimismo, en concepto de esta Sala Superior, devienen **inoperantes** los agravios relativos a que el tribunal responsable:

- Es omiso en pronunciarse al examinar el tema de indebida valoración de pruebas por la Unidad de Fiscalización, al no acreditarse que realizó un análisis individual y pormenorizado de cada probanza, que en la resolución de la autoridad electoral administrativa local, no se acredita que la propaganda denunciada, fuera la misma sobre la cual los denunciados presentaron facturas para acreditar el gasto, sino que simplemente se constriñó a establecer que en

SUP-JRC-56/2014

virtud de que se habían denunciado 800 anuncios publicitarios y los denunciados acreditaron 1,100 espacios publicitarios durante el periodo de campaña, había un número superior de espacios contratados que los denunciados, por lo cual, con una simple operación aritmética y sin acreditar que las facturas aportadas por los denunciados correspondían a los espacios denunciados, se tenían por acreditados los espacios denunciados, lo cual es contrario a derecho, porque lo anterior no aporta certeza sobre el procedimiento de fiscalización realizado por el Instituto Electoral y convalidado por el tribunal responsable; y,

- No considera que si las facturas aportadas en un número mayor a los espacios denunciados no corresponden a los anuncios espectaculares, bardas, parabuses y demás espacios denunciados, en realidad se estaría frente a la hipótesis de gastos no reportados por los partidos políticos y se acreditaría el rebase del tope de gastos de campaña, lo cual fue desatendido por las autoridades electorales locales, al no pronunciarse sobre el agravio relativo a la indebida valoración de las pruebas aportadas por el Partido Acción nacional al presentar la denuncia registrada con el expediente PQFPP-QUEJA-004/2012.

Lo anterior, al tratarse de planteamientos novedosos que se pretenden encuadrar bajo el agravio relativo a la indebida valoración de las pruebas aportadas junto con el escrito de denuncia que se formuló en su escrito de apelación pero que,

en realidad, combaten en forma directa la “RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA DE QUEJAS SOBRE FINANCIAMIENTO Y GASTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, IDENTIFICADO COMO PQFPP-QUEJA-004/2012, REPUESTO EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO EN EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON LA CLAVE RAP-010/2013-SP” del once de abril de dos mil catorce.

En consecuencia, lo **inoperante** deviene de que resulta evidente, que el tribunal responsable nunca tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre tales agravios del Partido Acción Nacional.

SEXTO. Efectos. Como resultado de que los agravios formulados por el partido enjuiciante han resultado **infundados** o **inoperantes**, lo procedente es que esta Sala Superior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 93, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, determine **CONFIRMAR** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco en el recurso de apelación identificado bajo el expediente con clave RAP-002/2014-SP de fecha cuatro de septiembre de dos mil catorce, por la que a su vez se confirmó la “RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE

SUP-JRC-56/2014

JALISCO, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA DE QUEJAS SOBRE FINANCIAMIENTO Y GASTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, IDENTIFICADO COMO PQFPP-QUEJA-004/2012, REPUESTO EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO EN EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON LA CLAVE RAP-010/2013-SP” del once de abril de dos mil catorce.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia dictada el pasado cuatro de septiembre, por la Sala Permanente del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco en el recurso de apelación RAP-002/2014-SP.

Notifíquese por **correo certificado** al actor y a los terceros interesados; por **oficio**, con copia certificada de esta sentencia, a la autoridad responsable; y, por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, 28, 29 y 93, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, **devuélvase** los documentos que corresponda y **archívese** el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza y de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, por lo que hace suyo el presente asunto el Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos, ante el Subsecretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA